

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Acción Ejecutiva
<b>EJECUTANTE:</b>	Trebol Juridico S.A.S.
<b>EJECUTADO:</b>	Ese Hospital La Merced De Ciudad Bolívar
<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 012 2014 00847 00

**ASUNTO: DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO**

Pretende la parte ejecutante se decrete la siguiente medida cautelar,

*“se sirva decretar la medida preventiva de embargo y secuestro de los contratos de la EPS y de los dineros adeudados por las mismas solicitados en las medidas cautelares. Igualmente solicito que se emita oficio dirigido a BANCOLOMBIA para embargo de la cuenta N° 002-819670-45 (Cuenta para gastos administrativos) quien solo podrá negarse al cumplimiento de la medida presentando la certificación de origen de los fondos expedida por el Ministerio de la Protección Social”<sup>1</sup>*

Conforme a la solicitud formulada procede el Despacho a decidir, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. Del trámite impartido.**

La presente demanda ejecutiva fue presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciudad Bolivar –Antioquia el día 23 de mayo de 2014, el cual

---

<sup>1</sup> Folios 6 a 9 cuaderno medidas cautelares.

por auto del 28 de mayo rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín por ser estos los competentes.

Una vez recibido el expediente en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos fue sometido a reparto, correspondiendo su conocimiento a esta judicatura, la cual, por auto del 20 de agosto de 2014, dispuso librar mandamiento de pago a favor del TREBOL JURIDICO S.A.S. y en contra de la sociedad ESE HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR.; y frente a la medida cautelar solicitada se dispuso requerir previo a su decisión a la parte ejecutante para que se identificara de la manera más precisa los bienes sobre los cuales recaerían las medidas previas solicitadas.

Las anteriores decisiones fueron notificadas por estados a la parte ejecutante el día 21 de agosto de la misma anualidad.

Frente al requerimiento efectuado previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora no presentó escrito alguno, razón por la cual por auto del 10 de octubre de 2014 se negó la medida cautelar con carácter de previa que fuera solicitada con el escrito de demanda.

## **2. Del embargo y secuestro**

Indica el artículo 599 del Código General del Proceso, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Y en el inciso segundo ibídem se dispone que:

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Por su parte, el artículo 593 numeral 10 del CGP respecto del trámite de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, indica que el mismo se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). La entidad bancaria deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; y con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

## **2.1 De la solicitud de embargo y secuestro formulada por la ejecutante.**

Mediante memorial obrante a folios 6 a 9 del cuaderno de medidas cautelares, solicita la apoderada de la entidad ejecutante, se disponga el embargo y secuestro de contratos de la EPS y de los dineros adeudados por las mismas solicitados en las medidas cautelares. Igualmente solicita que se emita oficio dirigido a BANCOLOMBIA para embargo de la cuenta N° 002-819670-45.

En principio se advierte que la parte ejecutante pretende se disponga el embargo y secuestro de contratos de la EPS y de los dineros adeudados por las mismas sin indicar cuales con los contratos que se pretenden embargar, solicitud esta que se retrotrae a la formulada inicialmente con el escrito de demanda y frente a la cual ya se pronunció el despacho en auto del 10 de octubre de 2014 por el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada al no poderse determinar si los bienes sobre los cuales se solicita la medida de embargo, pueden o no ser objeto de la misma, razón por la cual no se emitirá nuevo pronunciamiento respecto del “embargo y secuestro de contratos de la EPS y de los dineros adeudados por las mismas” al no haber variado los fundamentos facticos por los cuales se negaron el día 10 de octubre de 2014.

Ahora, respecto a la solicitud de embargo de la cuenta No 002-819670-45 de BANCOLOMBIA, considera esta judicatura que cumplen con los requisitos exigidos por el despacho; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta el **EMBARGO** de las

sumas de dinero, que se encuentren o llegaren a estar depositadas en la cuenta numeró No 002-819670-45 del Banco BANCOLOMBIA, en cuantía que no exceda en la suma de treinta y siete millones quinientos setenta y tres mil trescientos seis pesos y noventa y siete centavos (\$37.573.306,97) según lo dispuesto en el numeral 10 artículo 593 del Código General del Proceso.<sup>2</sup>

Se advierte que la medida de embargo recae sobre dineros depositados en la cuenta citada, **siempre que los mismos no correspondan a transferencias recibidas de la Nación con una destinación específica, ni a recursos del Sistema General de Participaciones**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, Decreto 1101 de 3 de abril de 2007, Ley 715 de 2001 y Ley 1551 de 2012, **por cuanto los mismos no pueden ser objeto de embargo.**

En consecuencia, se comunicará esta decisión a las entidades Bancarias ya referidas, en la forma establecida en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso, librando el **oficio** respectivo; para lo cual las entidades bancarias deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación .

### NOTIFIQUESE.-

La Juez,

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**

CVG

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:</p> <p style="text-align: center;"><a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin</a>.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <b>06 de mayo de 2015</b>. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>KENNY DÍAZ MONTOYA</b> Secretario</p>
---

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”